



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-0236**

Analizada la comunicación que el mandatario judicial de la actora radicó en el correo de este Juzgado el 28 de abril de 2022 -archivo 12 del C. 1 del expediente digital-, y en vista de las diligencias de notificación que allí se encuentran insertas respecto de los aquí demandados **Yeison Andrés Hernández Garzón** y **Néstor Hernando Hernández Cagua**, se dispone lo siguiente:

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora le remitió a los demandados **Yeison Andrés Hernández Garzón** y **Néstor Hernando Hernández Cagua**, en la dirección electrónica [yeisonandres0422@gmail.com](mailto:yeisonandres0422@gmail.com), de un lado porque de la documental que se allegó no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

De otro, porque no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, por lo que en esta notificación realizada por la actora no puede mencionarse que se trata de la prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al Decreto 806 de 2020, pues refulega incongruente si se toma en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos, aunado a que, en el último evento (notificación por Decreto), sí admite un solo envío de la diligencia, mientras que si se efectúa en la forma establecida en el artículo 291 *ejusdem*, posteriormente deberá remitirse el aviso de que trata el artículo 292 del mismo Estatuto Procesal.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –hoy artículo 8° de la Ley 2213 de

2022<sup>1</sup>; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada por el legislador ni mucho menos por vía jurisprudencial.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar a los demandados **Yeison Andrés Hernández Garzón** y **Néstor Hernando Hernández Cagua**, y de manera individual para cada uno de ellos, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Lo anterior, con el propósito de prevenir una futura nulidad que afecte la actuación. Eso sí, de intentarse una vez más la notificación en direcciones electrónicas, deberá hacerse de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>66</u> , hoy <u>03 AGO 2022</u> PABLO ALBERTO CUELLO LARA Secretario
--

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".